

las penas que imponen de la de cárcel ó encierro dentro de sus conventos, deportacion y espulsion; pero acerca de los demas delitos que requieren mayores penas, y especialmente aquellos en que ha de preceder solemne degradacion y entrega al brazo secular, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica de los obispos y arzobispos. Asimismo en otros varios casos están sujetos á los referidos ordinarios, por razon de la alta jurisdiccion ordinaria que ejercen, ó en calidad de delegados del Papa, como lo define el concilio Tridentino (1).

De los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos y otros meramente fámulos ó pretendientes, que ni aun están en el noviciado. Los primeros en todo gozan del fuero secular, mas no los últimos; pues aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los prelados inmediatos en sus escesos ménos graves, no quedan esentos del brazo secular en cuanto á otros de mayor entidad (2). Esta diferencia consiste en que los seculares gozan su fuero especial, porque la Santa Sede se lo ha dispensado sacándolos del comun seglar ordinario; lo cual se confirma con las decisiones civiles reales y pragmáticas, señaladamente las de quintos y anuales reemplazos, sujetándolos á ellas, como á los demas seglares. Así para ejecutar las sentencias contra ellos, aunque sean de muerte, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la formacion de la causa é im-

(1) Ses. 6, cap. 3. ses. 7, cap. 14, ses. 14, cap. 5, ses. 14, cap. 10, ses. 25 de Regular.
 (2) Bobad, lib. 2, cap. 18, n. 202. Matth., de re crim., cap. 7, § 1.

posicion de la condigna pena. En suma, los procesos en los delitos graves y atroces cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion, que consiste en despojarle del hábito para entregarlo al juez secular; y al contrario, pertenece á la jurisdiccion civil la formacion de causa contra los donados y legos no profesos.

Si dichos legos profesos fueren espelidos de su religion por incorregibles, ó son secularizados, están sujetos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron á la eclesiástica, de modo que si despues de espelidos incurrer en algun delito, el juez secular los juzga y castiga (1).

Suele suceder que estos donados legos no profesos, despues de cometidos los delitos, se retiran á su propio convento donde al amparo de sus prelados eluden el celo de la justicia que los persigue. En tal caso deben ponerse prontamente centinelas y guardas de vista al derredor del mismo, sin violarlo; mandar llamar al prelado, invitarle con modestia y respeto que ponga á su disposicion aquel criminal. Si se resiste, debe requerírsele una, dos, tres ó mas veces, y protestarle en el acto de la denegacion el real auxilio de la fuerza y escándalo. Las respuestas que diere se estienden en el proceso firmadas por éste (si á ello quisiere prestarse, y si no, solo por el juez y secretario, con fe de no haber querido firmarlas), y con testimonio de todo lo actuado se instruye el regular recurso de fuerza en el tribunal competente.

(1) Carta acordada del consejo de 3 de Mayo de 1774

SUMARIO AL § XIV.

Fuero del presidente de la República, secretarios del despacho, senadores, diputados, ministros de la corte de justicia y gobernadores.

- 158. Para procesar al presidente de la República y demas personages que se expresan, debe preceder la declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa.
- 159. Artículos de la Acta de reformas relativos á esta materia.
- 160. Modo de proceder en estos casos, conforme á la constitucion federal y al reglamento particular del congreso.
- 161. Sobre si deba darse audiencia al acusador que inició el juicio ante las cámaras, cuando habiéndose declarado haber lugar á formacion de causa, pasa el proceso á la corte suprema de justicia.
- 162. No es obstáculo para obtener algun empleo, tener pendiente en una cámara alguna acusacion.

158. Para precaver los obstáculos con que la malicia de los hombres pudiera entorpecer la administracion pública, intentando acusaciones calumniosas contra los principales agentes de ella que los suspendieran, ó por lo ménos los distrajesen notablemente del ejercicio de sus funciones, la Constitucion federal ha establecido que no pueda procesarse al presidente de la República (todo el tiempo que lo sea, en los casos en que durante él puede ser acusado, y hasta un año despues, por cualquiera delitos cometidos asimismo en ese tiempo), á los gobernadores de los Estados (en los casos en que deben ser juzgados por la suprema corte de justicia y demas cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion); á los ministros de dicha suprema corte de justicia, á los senadores, diputados y secretarios del despacho, (por cualquiera delitos cometidos durante su encargo, y los segundos y terceros hasta dos meses despues), sin que preceda por la cámara correspondiente, constituida en gran jurado, la declaracion de estar fundada ó infundada la acusacion, ó

de haber lugar á formacion de causa. Para entender esto, juzgamos conveniente hacer la esplicacion que sigue: En todos los pueblos libres, en las acusaciones criminales, se hace distincion entre la cuestion de hecho y la de derecho: la primera se somete á la decision del jurado, y la segunda á la del juez. La cuestion de hecho consiste en examinar si fulano ha hecho tales actos de que es acusado, y si por ellos deba procesársele, y la de derecho, si estos actos están ó no prohibidos por la ley, y en caso de estarlo qué pena les corresponde. El jurado que decide la cuestion de hecho, se compone de cierto número de ciudadanos sacados por suerte, ó de otra manera, de entre aquellos que tienen las cualidades designadas por la ley. El jurado es grande ó pequeño: en toda acusacion criminal presentada primero ante el jurado, solo debe examinarse si los documentos en que está apoyada, fundan con alguna probabilidad la existencia de un hecho prohibido por la ley, y cometido por el acusado: si el jurado estima infundada la acusacion, allí pára todo proce-

dimiento; pero si la declara fundada, pasa á otro jurado ó al juez, y éste decide definitivamente, y aplica la pena (1). Así pues, la cámara ante la cual se intenta la acusacion, debe limitarse á las funciones de gran jurado, es decir, á calificar si es fundada la acusacion para que despues se vea ante el tribunal competente (2).

159. En la acta de reformas publicada en 21 de Mayo de 1847, se previene lo siguiente:

Artículo 12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la Constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Artículo 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Artículo 16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio esceptuados por la Constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Artículo 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sea de pura omision.

[1] Catec. polít. de la feder. mexic., pág. 22

[2] Arts. 38, 39, 43 y 108 de la Const., y la ley de 13 de Febrero de 1834.

De las personas referidas, el presidente y sus ministros cuando sean acusados por actos en que haya intervenido el senado ó el consejo de gobierno, y los senadores, solo pueden ser acusados ante la cámara de diputados; éstos únicamente ante el senado, y los demas ante cualquiera de las dos cámaras indistintamente.

160. Los trámites que se observan en estas calificaciones son los siguientes: Presentada la acusacion, pasará á la seccion del gran jurado [que se compone de tres individuos y un secretario sin voto, sacados por suerte de diez y seis del estado secular, que al dia siguiente de la instalacion del congreso nombra y presenta á la respectiva cámara para su aprobacion, la gran comision que se forma del diputado ó senador mas antiguo de cada Estado]; esta seccion, secretamente y á la mayor brevedad, formará un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos, por los medios probatorios legales. Si se procede á instancia de parte, ésta podrá presentar las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho. Instruido el espediente, á presencia de la seccion lo leerá el secretario al presunto reo, el que dará los descargos que tuviere á bien, firmándolos juntamente con aquel. Si el acusado no estuviere en la capital de la República cuando ya esté perfecto el espediente, se pasará al gobierno para que lo dirija al juzgado de distrito en cuya comprension se halle: el juez le leerá el espediente y le recibirá sus descargos; y si no se encontrare el reo ni aun en el lugar de dicho juzgado, se remitirá el espediente al juez, alcalde ó jueces locales del pueblo donde aquel resida, para que hagan lo referido. Evacuado todo, se devolverá el espediente al gobierno para

que lo pase á la seccion, la que en su vista propondrá á la cámara fundada-mente si ha ó no lugar á la formacion de causa. La cámara tomará en consideracion el dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente. Antes de discutirlo se leerá íntegro el espediente, y se permitirá al acusado [que si quiere, estará presente], esponer cuanto le convenga en su defensa por palabra ó por escrito. Hecho esto, y retirado el reo, comenzará la discusion; y si declara la cámara por los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su cargo, y puesto á disposicion del tribunal competente, al que se pasará el espediente instructivo. El artículo constitucional que así lo establece debe entenderse reformado por uno de los citados anteriormente en cuanto á ser suficiente la simple mayoría de votos. Hallándose arrestado no podrá permanecer en el arresto mas tiempo que el prevenido por las leyes; por lo cual la seccion presentará su dictámen ocho horas ántes de que espire; y si en este plazo no estuviere instruido el espediente, pedirá á la cámara mas tiempo con presencia de lo actuado: si lo concede se pondrá al arrestado en libertad, continuando la seccion sus procedimientos; y si lo niega, se procederá á los cargos y demas que hemos dicho [1]. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las espresadas, estando ya procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las formalidades espresadas. Todos y cada uno de los miembros de la seccion y su secretario, son

responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes. En cuanto á las faltas cometidas por los individuos de ambas cámaras en el ejercicio de sus funciones, si fueren leves, tomadas en consideracion por la respectiva cámara, ésta resolverá lo conveniente; y siendo graves, remitirá una esposicion de ellas al gran jurado, para que proceda con arreglo á lo espuesto (1).

161. Se ha disputado si los acusadores á cuya peticion comienza sus procedimientos el gran jurado, han de ser citados para los demas trámites ante el tribunal correspondiente en caso de que se declare fundada la acusacion, y ellos no se presenten á seguirla, como se practica en las causas comunes (2). Sobre este punto transcribiremos la respetable opinion de un magistrado [3] que fué de la suprema corte de justicia. "No obra en contra de ese concepto, dice, el que la acusacion. . . solo se interpuso ante la cámara, y no ante este supremo tribunal; que allí surtió todo su efecto, que allí se concluyo, y que allí debe parar. . . El proceso instructivo de la cámara no es diverso juicio del que formalmente se instruye; continúa y fenece en este tribunal. Unas mismas las personas, una misma la materia, unas mismas las actuaciones y constancias; luego el juicio es uno mismo, sin mas diferencia, que allá se comienza y aquí se sigue y acaba sobre los mismos puntos ó cargos que se principió. El que las autoridades sean diversas, no hace que el juicio lo sea tambien ni que altere la personalidad de las partes; á la manera que el que sean di-

[1] Art. 164 de dicho reglamento.

[2] Gom. var. res. tom. 3, cap. 1, n. 22.

[3] El Sr. D. Manuel Peña y Peña en su voto fundado sobre la causa de los ministros del Sr. Bustamante pág. 38 y siguientes; en el apéndice á dicho voto hace mencion de un caso particular en que así se verificó.

[1] Arts. 40 y 44 de la Const.; y desde el 141 hasta el 163 del reglamento interior del congreso, publicado en 23 de Diciembre de 824.

versos los jueces de la primera, segunda ó tercera instancia, no hace que lo sea igualmente todo el juicio. Adviértase que este argumento solo es de semejanza ó comparacion, no de identidad, pues estoy muy distante de decir que en la cámara se haga una instancia y otra en el tribunal. Yo no hallo en nuestro sistema constitucional regla ó motivo alguno que me obligue á formar otro concepto: veo por el contrario en nuestra Constitucion fundamentos que lo apoyan. Segun ella, la corte de justicia no puede conocer de las causas de los secretarios del despacho, y demas altos funcionarios que refiere, sin que preceda la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Conque esa declaracion es solo un requisito previo indispensable para abrir la causa, quitando el dique que la embaraza por la ley fundamental: es una condicion *sine qua non*, y nada mas; pero esto no quiere decir que sean dos juicios totalmente separados y diversos, ni ménos que el que allá fué acusador, acá no deba considerársele como tal, y que para ello tenga necesidad de interponer otra nueva acusacion. La razon natural da á entender, que el que es y se considera como persona legítima para abrir un juicio, lo sea tambien y deba contemplarse como tal para continuarlo y fenecerlo hasta su término; que el que para abrirlo interpuso una querrela y promovió las diligencias del sumario, tiene un derecho inconcuso para hacer despues una formal acusacion continuando en el plenario de la causa. . . . Sobre todo, ¿cuál es, pregunto, la ley del sistema constitucional que prevenga que no debemos contar hoy con los que hicieron de acusadores en el gran jurado? Ninguna ciertamente. Pues yo sí veo entre las antiguas una (1) que "previene que si por ventu-

[1] Ley 17, tit. 1, part. 6.

ra. . . el acusador non pareciere nin viese al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho segun su albedrio e *facerlo emplazar de cabo, señalándole plazo á que venga á seguir su acusacion &c.*" He aquí, pues, una ley terminante que intima á todo juez la obligacion de emplazar por dos veces al que una vez abrió el juicio como acusador para que lo siga hasta fenecerlo." "Reflexiono ademas, que segun el reglamento interior de las cámaras, declarado haber lugar á la formacion de causa, se pasa el proceso instructivo con todas sus actuaciones á la corte suprema; y constando en ellas la acusacion y los acusadores, esto basta para que el tribunal los tenga por tales, pues no hallo en la Constitucion, ni en aquel reglamento, ni en ley alguna prevenida la necesidad de que en el tribunal se produzca la acusacion." "Por otra parte, presenta una grave disonancia que unidas las actuaciones de la cámara á las de la corte de justicia, componiendo ya todas desde entónces un solo cuerpo, ó un solo proceso, en lo material y en lo formal, y sirviendo las unas y las otras para la vindicacion y defensa de los reos, para su acriminacion y condenacion, y para el mas cabal conocimiento y acierto de los jueces sin distincion ó diferencia alguna, se pretenda solo hacerla en el punto de la acusacion y en la personalidad de sus autores."

162. Nótese, por último, sobre esta materia que en decreto de 9 de Marzo de 1827, se declaró que no hay impedimento en la persona que tiene acusacion pendiente en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras, para ser elegida ó provista para algun empleo hasta que se declare haber lugar á formacion de causa.

SUMARIO AL § XV.

De la inmunidad de los ministros diplomáticos, respecto de la jurisdiccion criminal.

- 163. Razon en que se funda el privilegio de inmunidad de los ministros diplomáticos.
- 164. De lo que debe practicarse cuando alguno de ellos cometa un crimen de Estado; doctrinas de los publicistas sobre esta materia.
- 165. Si el ministro puede intentar ante los tribunales del pais acusacion formal contra algun delincuente.
- 166. Se examina la cuestion de si el ministro extranjero podrá acusar de adulterio á su muger y cómplice, y si la justicia podrá proceder de oficio.
- 167. Si la inviolabilidad del ministro es estensiva á los que componen su comitiva y familia.
- 168. Inmunidad de los ministros en materias de policia.
- 169. Franquicias del palacio de un ministro diplomático.
- 170. Del derecho de asilo.
- 171. De los cónsules y vicecónsules.

183. El alto carácter de que están investidos los ministros plenipotenciarios y embajadores, por ser los representantes de sus respectivos soberanos, los hacen esentos de la jurisdiccion criminal; de consiguiente los tribunales del pais no pueden intentar ni instruir procesos contra sus personas, ni mucho ménos pronunciar su arresto ni ninguna condenacion sea la que fuere. Añaden los publicistas que cuando entre su comitiva se encuentren algunos naturales del pais (1) en que resida el ministro para haberse de proceder contra ellos en caso de culpacion para hacerlos comparecer delante de los tribunales, y ser juzgados en ellos; pero que la ejecucion del juicio no se verifica si el agente diplomático no se presta á ello, sino hasta que el culpable haya dejado su servicio.

164. Los gobiernos conservan siempre el derecho de hacer salir de su terri-

torio á cualquiera extranjero aunque sea ministro público, cuando se hubiere hecho culpable *de algun crimen de Estado*. En la República mexicana está facultado el presidente por el decreto de 22 de Febrero de 1832, para espeler gubernativamente del territorio mexicano á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando se haya introducido y establecido con arreglo á las leyes; la razon de esto consiste en que todo gobierno puede poner por obra cuantas medidas sean necesarias segun las circunstancias para proveer á la seguridad del Estado; así es que los crímenes que lo atacan justifican las medidas severas que puedan emplearse contra todo agente diplomático, ya sea que hubiese obrado por orden de su corte, ó por propia voluntad; y por eso es que todo gobierno no solo tiene derecho para echar de su territorio á un ministro complicado en aquella clase de delitos, intimán-

(1) Martens § 24 cap. 3.